



**ACUERDO CONASSIF 12-21**  
**(antes Acuerdo SUGEF 12-21) <sup>1</sup>**

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE  
LEGITIMACIÓN DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO AL  
TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE  
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS  
OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786**

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2020 y 1638-2020, celebradas el 18 de enero del 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2022. Publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.

VER [CONSIDERANDOS](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [HISTORIAL DE VERSIONES](#)

VER LINEAMIENTOS

<b>Versión documento</b>	<b>Fecha de actualización</b>
7	10 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.

## Índice

CONSIDERANDOS .....	1
CAPÍTULO I .....	17
DISPOSICIONES GENERALES .....	17
Artículo 1) Objeto.....	17
Artículo 2) Ámbito de aplicación .....	17
Artículo 3) Definiciones .....	18
Artículo 4) Lineamientos específicos .....	21
Artículo 5) Disponibilidad de la información.....	22
CAPITULO II.....	23
GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL .....	23
Sección I .....	23
Gobernanza.....	23
Artículo 6) Responsabilidades del gobierno corporativo .....	23
Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección .....	23
Artículo 8) Responsabilidades de la alta gerencia.....	26
Artículo 9) Comité de cumplimiento.....	26
Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento.....	26
Artículo 11) Comité de cumplimiento corporativo .....	27
Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo.....	27
Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo.....	28
Sección II.....	29
Auditorías .....	29
Artículo 14) Función de Auditoría interna .....	29
Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM.....	30
Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM.....	31
Sección III.....	32
Oficialía de cumplimiento .....	32
Artículo 17) Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto.....	32
Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto .....	32



Artículo 19) Funciones de la oficialía de cumplimiento .....	34
Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero .....	35
Artículo 21) Requisitos para disponer de la oficialía de cumplimiento corporativa ....	36
Artículo 22) Adecuación de la dedicación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto.....	37
Artículo 23) Requisitos de adecuación.....	38
CAPITULO III .....	38
GESTIÓN DE RIESGOS .....	38
Artículo 24) Evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.....	38
Artículo 25) Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes.....	39
Artículo 26) Nuevas tecnologías, productos y servicios .....	40
CAPITULO IV .....	41
MEDIDAS PREVENTIVAS.....	41
Sección I .....	41
Diligencia debida.....	41
Artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente .....	41
Artículo 28) Diligencia debida simplificada .....	42
Artículo 29) Diligencia debida reforzada .....	43
Artículo 30) Intercambio de información de clientes entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero .....	44
Artículo 31) Dependencia en terceros .....	45
Artículo 32) Aplicación de medidas de diligencia debida en sucursales y filiales extranjeras.....	45
Artículo 33) Identificación de persona física .....	46
Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social .....	47
Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados.....	48
Artículo 36) Actualización de la información de los clientes .....	49
Artículo 37) El Centro de información conozca a su cliente (CICAC).....	50
Artículo 38) Mantenimiento de registros .....	50
Sección II.....	51
Medidas adicionales para clientes y actividades específicas.....	51
Artículo 39) Personas expuestas políticamente (PEP) .....	51



Artículo 40) Partidos políticos.....	51
Artículo 41) Operaciones en efectivo.....	51
Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización....	52
Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES).....	52
Artículo 44) Relaciones con corresponsales y contrapartes financieras extranjeras ....	53
Artículo 45) Corresponsales no bancarios.....	53
Sección III.....	54
Monitoreo y Sistemas de Monitoreo .....	54
Artículo 46) Monitoreo y sistemas de monitoreo.....	54
Sección IV .....	55
Transacciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización.....	55
Artículo 47) Operaciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas .....	55
Artículo 48) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS .....	55
Artículo 49) Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS .....	56
Artículo 50) Políticas de acción inmediata para los ROS .....	56
Artículo 51) <sup>[7g]</sup> Congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros .....	56
CAPÍTULO V .....	57
REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES.....	57
Artículo 52) Transferencias electrónicas.....	57
Artículo 53) Operaciones únicas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior .....	58
Artículo 54) Operaciones múltiples realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior .....	59
Artículo 55) Notificación de operaciones a las superintendencias.....	60
CAPÍTULO VI.....	60
NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES.....	60
Sección I.....	60
Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales.....	60
Artículo 56) Reclutamiento, selección y conocimiento de personal .....	60

Artículo 57) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales .....	61
Sección II.....	61
Programas de capacitación .....	61
Artículo 58) Programas continuos de capacitación .....	61
Artículo 59) Capacitación del personal de la oficialía de cumplimiento .....	62
CAPÍTULO VII.....	62
DISPOSICIONES FINALES .....	62
Artículo 60) Ingreso a grupos o conglomerados financieros.....	62
[7 <sup>h</sup> ] Artículo 61) Solicitud de prórrogas.....	62
Disposiciones derogatorias.....	63
Derogatoria única .....	63
Vigencia.....	63
Resolución .....	64

## CONSIDERANDOS

### El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

#### considerando que:

#### Consideraciones Generales

- I) El inciso b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
- II) El párrafo segundo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.
- III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada* 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii) *Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE*; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la

legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- IV) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), que establezca normativa prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento, a estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.
- V) El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
- VI) El artículo 144 de la Ley 7558 faculta al Conassif a emitir la reglamentación para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, así como la definición de las normas para detectar grupos financieros de hecho y de los criterios para determinar el supervisor de cada grupo financiero. Asimismo, este artículo establece que la incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo requerirán la autorización previa del supervisor correspondiente.
- VII) El Conassif, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre de 2010, emitió la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.
- VIII) El Conassif aprobó mediante el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre de 2010, el *Reglamento general de auditores externos*, el cual regula la contratación y la prestación de los servicios de auditoría externa. Se establece el requisito de una auditoría a los riesgos de LC/FT/FPADM.
- IX) Debido a los resultados obtenidos por Costa Rica en la evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), expuestos en el informe de Evaluación Mutua en el año 2015, la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, en adelante las superintendencias, deberían analizar la conveniencia de establecer lineamientos y directrices ajustados para cada mercado regulado, de acuerdo a

los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de diligencia debida reforzada y simplificada según sea el caso.

- X) La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en cumplimiento hacia un enfoque donde el sujeto obligado es el responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde al sujeto obligado determinar el marco de gestión de LC/FT/FPADM que se adapte a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de LC/FT/FPADM; por ello, esta regulación es un marco de gestión con características suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En virtud de lo indicado, bajo este enfoque se modifican los artículos relacionados principalmente con el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento corporativo, la metodología de clasificación de riesgo de clientes, la función de auditoría interna y el informe de auditoría externa.
- XI) Los requisitos del oficial de cumplimiento se deben ajustar a lo establecido en el *Reglamento sobre gobierno corporativo*, aprobado por el Conassif en las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, y a lo establecido en los artículos 30, 40 y 50 del Reglamento general de la Ley 7786, los cuales establecen respectivamente, que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de LC/FT/FPADM, y que en caso de que un sujeto obligado no disponga de una auditoría interna, debe designar a un funcionario para que realice esta labor; se determina que no es necesario mantener las adecuaciones relacionadas con: i) los requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, ii) el uso de programas informáticos especializados y iii) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.
- XII) En el mercado financiero costarricense existen sujetos obligados que por su naturaleza y servicios prestados representan un menor riesgo de LC/FT/FPADM, por lo que es necesario que las superintendencias emitan lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con el nombramiento del puesto que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto; la conformación del comité de cumplimiento; la evaluación institucional de riesgo; la metodología de riesgo de clientes; la auditoría interna y la auditoría externa.
- XIII) Los resultados de la evaluación del GAFILAT para Costa Rica expuestos en el informe de Evaluación Mutua de Costa Rica del año 2015; las recientes modificaciones en la Ley 7786, y la necesidad de fortalecer el enfoque basado en riesgos, dan origen a la revisión integral de la normativa vigente y se determina que es necesario derogarla para armonizar el marco normativo a las nuevas



disposiciones y recomendaciones, de manera que esto contribuya en mayor medida a la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM por parte de los sujetos obligados.

- XIV) El Conassif en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero de 2015 aprobó el *Reglamento de Custodia*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia. La incorporación de las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.
- XV) El Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) de este artículo establece un límite mensual máximo de depósitos en la cuentas de hasta US\$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, como rango de bajo riesgo para aplicar una diligencia debida simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para las cuentas de custodia simplificadas. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificadas igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario documentar el origen de los fondos para las cuentas de custodia simplificadas. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las cuentas de custodia simplificadas deben realizar la diligencia debida completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.

#### **Sobre las responsabilidades del gobierno corporativo y órganos de control**

- XVI) La efectividad de las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado en cuanto a la prevención de LC/FT/FPADM, depende de la medida en la que los participantes que conforman el sistema de prevención comprendan su rol y asuman su compromiso.
- XVII) La actuación de los accionistas de la asamblea general de socios o asociados, el órgano de dirección y la alta gerencia es esencial para promover la sensibilización y la atención de las directrices estratégicas en materia de LC/FT/FPADM,

actuación que está ligada a sus responsabilidades de ser líder y facilitador de los procesos para gestionar los riesgos asociados. Según el Reglamento sobre gobierno corporativo, el órgano de dirección es el responsable de aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, así como el Código de conducta que debe incluir, entre otros, la prohibición explícita de comportamientos que podrían dar lugar a riesgos de LC/FT/FPADM, lo que hace necesario eliminar esta función del comité de cumplimiento e incorporarla como función del órgano de dirección.

- XVIII) Dada la responsabilidad y relevancia de la figura del oficial de cumplimiento, el nivel de conocimientos técnicos, formación académica y experiencia profesional requeridos, la información confidencial y privilegiada que maneja, las buenas prácticas de gobierno corporativo y lo dictado en el criterio 18.1 a) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 18 del GAFI, ‘Controles internos y sucursales y filiales extranjeras’, el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por lo que el órgano de dirección de los sujetos obligados debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.
- XIX) La guía de evaluación técnica de la recomendación 1 del GAFI ‘Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos’ señala como obligaciones de los sujetos obligados el dar los pasos necesarios para implementar un enfoque basado en riesgo para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual al menos establezca procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto incluye la documentación de sus evaluaciones de riesgo; la consideración de todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general, el tipo apropiado de mitigación a aplicar y la actualización de estas evaluaciones.
- XX) La recomendación 15 del GAFI ‘Nuevas tecnologías’ señala que los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, lo que hace necesario incorporar esta obligación en el presente Reglamento.
- XXI) La recomendación 16 del GAFI ‘Transferencias Electrónicas’ y su Nota Interpretativa establecen lineamientos a seguir por los países para asegurar que las instituciones financieras incluyan la información requerida sobre el originador, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago; se persigue específicamente que la



información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible, que la información viaje a través de la cadena de pagos y la transferencia pueda ser fácilmente rastreada.

### **Sobre la diligencia debida**

- XXII) La recomendación 10 de GAFI ‘Diligencia debida’ indica que los sujetos obligados deben aplicar medidas de diligencia debida (DDC), que incluyan al menos: i) identificar y verificar la identidad del cliente, ii) identificar y verificar al beneficiario final, iii) entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, iv) realizar una diligencia debida continua de la relación comercial y v) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. El alcance de estas medidas (simplificada, normal o reforzada), debe basarse en un enfoque de riesgo en concordancia con la recomendación 1 del GAFI.
- XXIII) Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica; es necesario cambiar el enfoque de la normativa vigente en cuanto a la actualización de la información de los clientes, otorgando la potestad al sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para definir los plazos de actualización de los clientes, según su clasificación por riesgo, debiendo ser más rigurosos conforme el riesgo del cliente sea mayor; tales políticas y procedimientos deben ser aprobados y revisados periódicamente por el órgano de dirección; además se considera conveniente conforme al enfoque con base en riesgos, ampliar el plazo máximo en que se debe actualizar la información de un cliente, pasando de 36 meses a 60 meses, el cual coincide con el plazo de conservación de la documentación del cliente. Este ajuste promueve la simplificación de trámites, y permitirá al sujeto obligado enfocar sus esfuerzos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM en aquellos clientes que representen mayor riesgo.
- XXIV) En línea con el enfoque basado en riesgo y con el proceso de simplificación de trámites, y considerando que los montos de los reportes de operaciones sospechosas realizados por el sistema financiero nacional para los períodos 2018 y 2019 se concentran en montos mayores a \$20.000.00, es conveniente modificar el umbral establecido en la normativa vigente que indica: ‘(...) Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base (...)’ a un umbral de \$5.000.00; asimismo, que las



personas asalariadas y pensionadas que únicamente movilizan en sus cuentas, productos o servicios el ingreso proveniente de su salario o pensión, el sujeto obligado podrá prescindir de solicitar documentación que respalde el origen de los fondos; para ambos casos los clientes deben estar clasificados con un nivel de riesgo bajo y el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo correspondientes; considerando que en la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI ‘Diligencia debida del cliente’, apartado H ‘Enfoque basado en riesgo’, se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de \$1.000.00 o una sola prima de menos de \$2.500.00, se considera conveniente que para el mercado de seguros, la SUGESE pueda emitir lineamientos diferenciados con base en riesgos en que se pueda definir un umbral inferior a los \$5.000.00.

- XXV) El país se mantiene en una evolución tecnológica constante, y la visión del Gobierno Digital es proyectar a Costa Rica como una nación digital, centrada en los ciudadanos, interoperable, segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad, la productividad de las empresas y el bienestar de sus habitantes; a raíz de lo anterior, Costa Rica ha implementado registros y bases de datos digitales para la gestión de la información relevante para fines específicos y para la administración de diferentes riesgos; por ejemplo: i) en el artículo 133 de la Ley 7558, se faculta a la Sugef para informar a las entidades sujetas a su fiscalización y supervisión sobre la situación crediticia de los deudores del sistema financiero, es por ello que a partir de junio de 2006 entró en vigencia el Centro de información crediticia (CIC), para lo cual las entidades financieras deben solicitar a sus clientes la autorización escrita para que se consulte su situación crediticia; ii) en el artículo 1º de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley 9137 se establece el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual mantiene una base de datos actualizada con la información de la población objetivo que requieren subsidios o atención del Estado por encontrarse en condición de pobreza; iii) en el artículo 5 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416 se establece la creación del Registro y transparencia de beneficiario final (RTBF), mediante el cual las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas deben brindar al BCCR el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan participación sustantiva, para lo cual el BCCR desarrolló una plataforma tecnológica para el registro y consulta de la información; y iv) en el artículo 16 bis de la Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 9449 que reforma la Ley 7786, se ordena a la Sugef la creación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados, para lo cual se desarrolló la plataforma



tecnológica Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), considerando los extremos dispuestos en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. El uso de la tecnología para el manejo de la información permite optimizar, mejorar y hacer más eficientes los procesos que se realizan; proporciona información en tiempo real y en forma oportuna; facilita la gestión y la administración de los recursos; permite reducir los costos de los administrados y favorece la simplificación de trámites para el titular de la información.

- XXVI) La Ley 9416 crea el RTBF, mediante el cual el representante legal de las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país debe proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. A este registro tienen acceso directo el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con el objeto de que la información contenida en este registro sea de uso en la lucha contra el fraude fiscal y contra el lavado de dinero; que la Ley 7786 establece en el artículo 16 que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción; que el Reglamento general a la Ley 7786, establece en el artículo 15 que los sujetos obligados no podrán establecer ni mantener relaciones comerciales con sociedades de estructuras complejas hasta tanto no logren identificar a la o las personas físicas, propietarias de las acciones o las participaciones realizadas, cuando las mismas representen el diez por ciento (10%) o más del control de la figura mercantil, y en el artículo 20 del citado Reglamento se indica que en el caso de personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, la entidad deberá obtener mediante certificación notarial, los datos actualizados de identificación de sus representantes legales, asimismo la composición actual, establecida en el respectivo libro de accionistas, del capital social hasta llegar a la persona física propietaria del capital; se desprende que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben brindar la información de sus accionistas y beneficiarios finales en dos instancias: i) al Registro de Transparencia y Beneficiario Final, en cumplimiento de la Ley 9416 y ii) a los sujetos obligados por las superintendencias del sistema financiero para el cumplimiento de la regulación vigente e inclusión en el CICAC, por lo tanto basados en el artículo 4 de la Ley 8968, respecto a la Autodeterminación Informativa establece que: '(...) Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se

propicien acciones discriminatorias (...); el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que '(...) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (...); este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la Sugef; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el gobierno digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

- XXVII) En el glosario de las recomendaciones del GAFI se define Datos de identificación como: '(...) documentos, datos o información confiable de fuentes independientes'; asimismo, el GAFI apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 'Principio de calidad de la información', de la Ley 8968, establece que: 'Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados'; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: 'Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.'; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.
- XXVIII) El criterio 18.3 de la Evaluación técnica de la recomendación 18 del GAFI, 'Controles internos y sucursales y filiales extranjeras', indica que debe exigirse a los sujetos obligados asegurarse que en sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican medidas preventivas de LC/FT/FPADM acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos LC/FT/FPADM del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede, se incorpora un artículo con esta obligación.
- XXIX) El criterio 24.6 punto (c) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 24 del GAFI 'Transparencia y beneficiario final de las personas



jurídicas’, establece que los países deben usar uno o más mecanismos para garantizar la obtención de la información sobre beneficiario final de las personas jurídicas; asimismo que esta información debe estar disponible en un lugar determinado del país; o caso contrario, una autoridad competente la determine oportunamente usando la información existente en las entidades financieras y actividades profesionales no financieras designadas (APNFD), y que en la evaluación de 2018 realizada por el Foro Global se determinó que el procedimiento antilavado de dinero correspondiente a la diligencia debida del cliente, aplicado por el sistema financiero en Costa Rica, es inadecuado, debido a que únicamente cubre lo correspondiente a la propiedad legal (accionistas) de las sociedades y las estructuras jurídicas, dejando fuera del alcance la identificación de los beneficiarios finales; se hace necesario definir la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de establecer y aplicar durante la relación comercial, políticas y procedimientos que le permitan identificar la existencia de un beneficiario final diferente del cliente, pero que lo controla; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

#### **Sobre la dependencia en terceros**

- XXX) Es conveniente que la ejecución de los procesos de diligencia debida del cliente dependa en terceros solamente cuando se trate de entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero. Lo anterior según lo dispuesto en la recomendación 17 del GAFI ‘Dependencia en terceros’.

#### **Sobre medidas adicionales para clientes y actividades específicas**

- XXXI) La recomendación 12 de GAFI ‘Personas expuestas políticamente (PEP)’, establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una PEP, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con este tipo de clientes, tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y el origen de los fondos y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial; se mantiene esta obligación de los sujetos obligados.
- XXXII) En los artículos 81 y 82 del *Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus reformas*, Decreto 17-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones, se establece la obligación de los partidos de llevar un registro individual de los contribuyentes, de publicar las listas de contribuyentes y de depositar en una cuenta corriente única y exclusiva de cualquier banco del sistema bancario nacional, las contribuciones, donaciones o aportes recibidos de las personas físicas nacionales; y que de acuerdo al documento del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), en los últimos años se ha observado en América Latina y en otros lugares del mundo, la penetración

del crimen organizado y fondos ilícitos en la política, hecho que no solo quebranta la democracia, la gobernanza y estado de derecho sino que tiene consecuencias negativas en el desarrollo económico y la reducción de la pobreza; es evidente que existe una necesidad de controlar los flujos de dinero que se transan en las cuentas de partidos políticos, por lo que se debe exigir a los sujetos obligados que establezcan y apliquen políticas con base en riesgo de aceptación, operación y diligencia debida reforzada con este tipo de clientes.

- XXXIII) El alto uso de efectivo aumenta significativamente el riesgo de que los fondos ilícitos puedan ser canalizados a la economía formal regulada, y que el GAFI en su recomendación 10 ‘Diligencia Debida’ señala que uno de los factores de riesgo relacionado con el cliente es el uso de cuantías elevadas de efectivo; se determina que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos basado en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo, para lo cual deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.
- XXXIV) Según lo establecido en el artículo 10 ‘Relaciones comerciales con sujetos o entidades obligadas a inscribirse’ del Reglamento general de la Ley 7786, los sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, están obligados a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes personas jurídicas, realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Asimismo, que según lo establecido en el artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Sugef, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión, por lo que es conveniente incorporar estas obligaciones en el presente Reglamento.
- XXXV) Los criterios 28.1 y 28.4 de la Evaluación técnica de cumplimiento de la Recomendación 28 del GAFI ‘Regulación y supervisión de APNFD’ exigen a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final con una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en aquellos clientes que desarrollen algunas de las APNFD, es necesario que los sujetos obligados tomen como parte de la diligencia debida en el conocimiento del cliente, las medidas necesarias con base en riesgos para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de sus clientes que realicen alguna de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

- XXXVI) En la recomendación 13 del GAFI ‘Banca Corresponsal’, se indica que debe exigirse a los sujetos obligados que además de ejecutar medidas normales de diligencia debida del cliente, deben: i) reunir información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender la naturaleza de los negocios del receptor; ii) determinar a partir de la información pública disponible la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LC/FT/FPADM o de una acción regulatoria; iii) evaluar los controles de LC/FT/FPADM de la institución representada y iv) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Asimismo, que se debe prohibir que los sujetos obligados establezcan o mantengan relaciones de banca corresponsal con contraparte financiera pantalla; que entre las relaciones similares a las que aplican las instituciones financieras están las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos; se debe mantener esta obligación para los sujetos obligados y se modifica el nombre a ‘relaciones con contrapartes financieras en el extranjero’ para que aplique a las relaciones similares que puedan tener los sujetos obligados de todas las superintendencias.
- XXXVII) El Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios define la figura de corresponsal no bancario, como aquella persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento, son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal; se debe exigir a los sujetos obligados establecer las responsabilidades sobre la aplicación de las políticas y procedimientos de diligencia debida del cliente.

### **Sobre las Sanciones financieras dirigidas**

- XXXVIII) La recomendación 6 del GAFI ‘Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo’ y la recomendación 7 del GAFI ‘Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación’ establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción

masiva y su financiamiento; y que el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD informará a los sujetos obligados, de manera inmediata, las listas y designaciones relacionadas con terrorismo, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se proceda con el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, para lo cual es necesario que los sujetos obligados establezcan procedimientos para atender de forma inmediata las solicitudes de la UIF.

### **Sobre el reporte de operaciones**

- XXXIX) Según la experiencia presentada en materia de remisión de información, los mecanismos utilizados han sido efectivos y se adaptan a las necesidades del nuevo enfoque, se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de los reportes de operaciones únicas en efectivo, operaciones múltiples y transferencias electrónicas, sin embargo, en la propuesta de reglamento se incluyen algunas modificaciones en la redacción de los artículos relacionados y se cambia la numeración, así también se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de las operaciones únicas y múltiples en efectivo.

### **Sobre el conocimiento de socios, directivos y otros**

- XL) El artículo 26 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben asegurarse de obtener evidencia de la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los propietarios, miembros del órgano de dirección, miembros externos de comités, la alta dirección, responsables de la administración y los empleados.
- XL1) El criterio 26.3 de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 26 del GAFI 'Regulación y supervisión de las instituciones financieras', indica que las autoridades competentes o supervisores financieros deben tomar las medidas legales o normativas necesarias en los procesos de otorgamiento de licencias o registros para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera; por lo que se propone una modificación al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.
- XLII) El Conassif aprobó mediante literal A, artículo 8, de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo de 2008, el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor

examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en ese Reglamento, además establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros.

- XLIII) El Conassif aprobó mediante artículo 6, del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre de 2008, el Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Sugese observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de los registros indicados en ese Reglamento.
- XLIV) Esta propuesta reglamentaria reforma, ordena, actualiza y equipara el texto normativo vigente con las recomendaciones GAFI, requerimientos de OCDE, prácticas de gobierno corporativo y el enfoque basado riesgo; los cambios podrían implicar para el sujeto obligado realizar cambios a nivel de sus sistemas informáticos, por lo que se considera que un plazo razonable para la entrada en vigencia de este reglamento es el 1º de enero de 2022.

#### **Sobre los plazos**

- XLV) La Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en su artículo 261 indica que la administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél y lo establecido en el artículo 261 que indica que el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado de los dos meses posteriores a su iniciación, siendo que este es un plazo establecido en el ordenamiento jurídico; se define para la resolución de la solicitud de adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto establecida en el artículo 22 de la propuesta de reglamento un plazo de dos meses; y en caso de que la superintendencia requiera un plazo mayor debe justificar al sujeto obligado la ampliación de ese plazo.
- XLVI) En este mismo orden de ideas, según el plazo establecido en el ordenamiento jurídico, para el caso de la incorporación de entidades a un grupo y conglomerado autorizado, en el artículo 60 de esta propuesta regulatoria se establece un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones del presente reglamento; este plazo se considera razonable y conveniente por cuanto es dos veces igual al plazo contemplado en la Ley 6227; esto justificado en la naturaleza y complejidad del proceso que se trata en el artículo mencionado.
- XLVII) La Ley 7786, en su artículo 16 dispone que las instituciones sometidas a lo regulado deben: ‘(...) d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al



menos por cinco (5) cinco años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo; e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción. (...); en sus artículo 69 y 69 bis establece las sanciones con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años, tomando como referencia la gravedad de la pena legal, incluyendo las infracciones penales más graves contenidas en la normativa nacional de los delitos determinantes; en el Código procesal penal en su inciso a) establece que: ‘(...) a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, (...)’, el Reglamento general a la Ley 7786, en su artículo 21 ‘Custodia de la información’ se establece que: ‘(...) Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionaos en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicará. Dicha ampliación del plazo procederá también cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores.’; es conveniente establecer los plazos para la conservación de la información en esta propuesta regulatoria; asimismo, es conveniente adicionar a las condiciones para duplicar el plazo establecido en la Ley 7786 y el Reglamento general a la Ley 7786, cuando los clientes de los sujetos obligados no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC, por cuanto el CICAC es una herramienta para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM que cuenta con los mayores estándares de seguridad y que mantiene la información de los clientes del sistema financiero a disposición inmediata del ICD.

- XLVIII) Mediante el artículo 8 de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020 el Conassif resolvió en firme remitir en consulta pública: 1) el proyecto de reforma a la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*; 2) el proyecto de *Reglamento Centro de Información Conozca a si Cliente*; 3) modificación al *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*; 4) modificación al *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros*; 5) modificación al *Reglamento de Custodia* y 6) modificación al *Reglamento General de Auditores Externos*. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y los cambios pertinentes se incorporaron a los respectivos proyectos.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*, de conformidad con el siguiente texto:

## ACUERDO CONASSIF 12-21

# REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1) Objeto

Este Reglamento tiene por objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.

#### Artículo 2) Ámbito de aplicación

Aplica a los sujetos obligados por el artículo 14 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 7786, en adelante referida como Ley 7786, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Pensiones (Supen), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en adelante ‘las superintendencias’.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7786, las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las empresas de los grupos o conglomerados financieros citados que realizan las actividades tipificadas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a legitimación de capitales y, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante LC/FT/FPADM, mediante la aplicación de la reglamentación específica emitida por el Conassif para los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

### Artículo 3) Definiciones

- a) **Beneficiario final:** cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye a las personas que ejercen el control efectivo final, sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

La referencia a ‘que finalmente posee o controla’ y a ‘control efectivo final’ se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas, o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, en relación con el beneficiario final o efectivo.

La identificación del beneficiario final debe aplicarse en el contexto de las actividades financieras a que se dedica el sujeto obligado, descritas en el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

- b) **Capacidad de inversión:** se refiere al portafolio de inversiones en instrumentos financieros de un cliente, en forma individual o mediante vehículos de inversión colectiva, que incluye la aportación inicial y las posibles aportaciones o inversiones futuras, extraordinarias o periódicas, de las que el cliente manifieste tener capacidad, respaldada en la información que suministre como origen de los fondos o justificada con documentos idóneos custodiados por la entidad.
- c) **Centro de información conozca a su cliente (CICAC):** es un expediente electrónico que recopila y almacena la información como insumo básico para la atención de la política conozca a su cliente. La información debe ser proporcionada por los sujetos obligados supervisados por las superintendencias adscritas al Conassif, además, podrá recabarse información de fuentes oficiales y del mismo titular de la información.
- d) **Cliente:** persona física o jurídica sea nacional o extranjera:
- i) con la que el sujeto obligado establece una relación comercial o mantiene de manera habitual u ocasional, una cuenta, producto o servicio a su nombre o en su nombre,
  - ii) que no siendo el titular de la cuenta le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto, cuenta o servicio del sujeto obligado,



iii) beneficiaria de transacciones realizadas por intermediarios profesionales,

No se consideran clientes a las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.

- e) **Contraparte financiera pantalla:** es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto no se encuentra regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado.
- f) **Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras:** son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.

Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.

- g) **Corresponsal no bancario:** persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funciona en establecimiento propio o de terceros y atiende público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento. Los corresponsales no bancarios son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal.
- h) **Diligencia debida:** es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de LC/FT/FPADM.
- i) **Diligencia reforzada:** son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
- j) **Diligencia simplificada:** son las políticas y procedimientos disminuidos de diligencia debida que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo bajo, o en función de su análisis de riesgo, se determinen situaciones que puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.

- k) **Formulario conozca a su cliente:** es la estructura de información que debe contener al menos la identidad del cliente; de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del domicilio (cuando aplique), la actividad económica, la profesión u oficio, el origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual; así como la capacidad de inversión del cliente (cuando aplique). Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC).
- l) **Manual de cumplimiento:** políticas, programas, controles y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Este manual de cumplimiento debe ser aprobado por el órgano de dirección.
- m) **Medidas preventivas:** conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva y oportuna, identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM.
- n) **Monitoreo:** es el proceso sistemático de recolectar, analizar y utilizar información para dar seguimiento a la aplicación de las políticas, procedimientos y programas para la consecución de sus objetivos, guiar las decisiones en la gestión del riesgo LC/FT/FPADM y controlar y supervisar situaciones o comportamientos. Un componente significativo del monitoreo es el desarrollo de sistemas automatizados. El proceso de monitoreo debe ser objeto de revisión periódica para evaluar la consecución de logros.
- ñ) **Oficial de cumplimiento:** funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- o) **Oficialía de cumplimiento:** función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y en su ausencia por el oficial de cumplimiento adjunto, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.
- p) **Operaciones inusuales:** son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente.
- q) **Operaciones sospechosas:** son aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

- r) Origen de fondos: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.
- s) Persona vinculada con fondos de inversión (PVFI): personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con fondos no financieros o fondos de capital de riesgo, que pueden mantener un contrato en calidad de inquilinos, vendedores o compradores de activos no financieros, empresas constructoras, empresas promovidas, o proveedores de servicios.
- t) Perfil transaccional mensual declarado por el cliente: corresponde a la manifestación del cliente al momento de la vinculación o durante el proceso de actualización, mediante la cual se determina la cuantía estimada de fondos que el cliente está en capacidad de depositar o canalizar a través del sujeto obligado durante un mes calendario, la cual debe quedar contenida en el formulario conozca a su cliente o en el expediente conozca a su cliente.
- u) Perfil transaccional real: corresponde al monto acumulado de movimientos de ingreso y/o egreso que un cliente registra en el sujeto obligado durante un mes calendario, el cual se compara contra el perfil transaccional declarado por el cliente.
- v) Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales: conjunto de políticas y procedimientos tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de los sujetos obligados, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- w) Sistemas de monitoreo: es un proceso continuo y sistemático que mide el progreso y los resultados de la ejecución de un conjunto de actividades o acciones en un período de tiempo, fundamentado en indicadores y alertas previamente determinadas, con base en políticas, procedimientos y prácticas operativas y administrativas.
- x) Sujeto obligado: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.

#### **Artículo 4) Lineamientos específicos**

Las superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas

de diligencia debida simplificada o reforzada, que busquen atender el objetivo regulatorio que el reglamento pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.

Adicionalmente, para el caso de los sujetos obligados que se dedican a las siguientes actividades:

- a) comercialización exclusiva de los productos y servicios de otros sujetos obligados,
- b) bolsas de valores,
- c) servicio de anotación en cuenta,
- d) servicios de custodia,
- e) mercado cambiario,
- f) gestión de fondos de pensiones y de capitalización laboral.

La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con:

- i) la figura que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto,
- ii) evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado,
- iii) metodología de riesgo de clientes,
- iv) auditoría interna,
- v) auditoría externa,
- vi) registro y notificación de transacciones, y
- vii) sistemas informáticos de monitoreo.

#### **Artículo 5) Disponibilidad de la información**

Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la superintendencia respectiva y autoridades competentes los documentos, bases de datos, actas, registros y demás información que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas, en tanto no contravenga con regulación de mayor jerarquía.

## CAPITULO II

### GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL

#### Sección I

#### Gobernanza

##### **Artículo 6) Responsabilidades del gobierno corporativo**

Es responsabilidad del órgano de dirección y de la alta gerencia proteger la integridad de la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM, en interés propio y del sistema financiero; y dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas en esta materia.

En particular, el órgano de dirección debe aprobar políticas con base en riesgo, que deben ser aplicadas por la alta gerencia, que le permitan al sujeto obligado vigilar porque quienes tengan participación en su capital y de las personas beneficiarios finales, demuestren:

- a) el origen legítimo de sus fondos para adquirir acciones o participaciones patrimoniales,
- b) el origen de los fondos que transen o mantengan en productos y servicios con el sujeto obligado,
- c) que no haya sido condenado en sentencia firme por su participación en actividades relacionadas con LC/FT/FPADM y,
- d) que no se encuentren designados por temas de LC/FT/FPADM en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

##### **Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección**

El órgano de dirección de cada sujeto obligado es el responsable de aprobar las políticas que permitan el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros que posean una oficialía de cumplimiento corporativa, estas políticas pueden desarrollarse en forma



corporativa, pero deben ser ratificadas por el órgano de dirección de cada sujeto obligado y las responsabilidades sobre su seguimiento se mantienen en el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, las responsabilidades del órgano de dirección son, al menos, las siguientes:

- a) Asegura que se asignan de manera específica e identificable los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de las operaciones que realiza el sujeto obligado, para la implementación eficiente y eficaz del sistema preventivo de LC/FT/FPADM.
- b) Aprueba las políticas que deben ser aplicadas por la alta gerencia en relación con la diligencia debida en el conocimiento del cliente y el conocimiento de sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales.
- c) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos semestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y sobre el seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas definidas para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; en la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, la oficialía de cumplimiento y el comité de cumplimiento. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.
- d) Nombra y evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, según las políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado.
- e) Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa, así como su liquidación anual. Si se realiza de forma corporativa, estos documentos serán aprobados una vez que hayan sido presentados y revisados por el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
- f) Asegura que el Código de conducta y otros instrumentos, según correspondan, incluya las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM.
- g) Asegura que las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, incluyan el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.

- h) Requiere, conoce, discute, brinda seguimiento y toma decisiones sobre los temas relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo cual debe quedar consignado en actas.
- i) Conoce, discute, valora y aprueba el informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia; asimismo vela porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.
- j) Vela porque la función de auditoría interna, y la auditoría externa aporten una evaluación independiente sobre la eficacia y efectividad de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas. Además, exige que los informes emitidos por la función de auditoría interna y la auditoría externa abarquen suficientemente los aspectos establecidos en las regulaciones vigentes para que sus resultados permitan al órgano de dirección tomar decisiones con respecto a este riesgo, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público.
- k) Aprueba políticas que permitan verificar que la función de auditoría interna y de la auditoría externa relacionada con estudios del riesgo LC/FT/FPADM se realiza por personal que posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.
- l) Aprueba: i) el manual de cumplimiento y su actualización, que debe realizarse al menos anualmente, ii) la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y iii) la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones. Si se realiza de forma corporativa, estos documentos serán aprobados una vez que hayan sido presentados y revisados por el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
- m) Aprueba el plan de acción correctivo derivado de los resultados de la evaluación de riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado. Si se realiza de forma corporativa, este documento será aprobado una vez que haya sido presentado y revisado por el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

El órgano de dirección debe contar con políticas para la atención de lo requerido en este artículo y los resultados de su aplicación debe constar en actas.

### **Artículo 8) Responsabilidades de la alta gerencia**

Bajo la supervisión del órgano de dirección, la alta gerencia es la responsable de implementar las actividades del sujeto obligado en torno a la gestión para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, las responsabilidades de la alta gerencia son al menos las siguientes:

- a) Vela porque se asignen los recursos humanos, financieros y tecnológicos aprobados por el órgano de dirección para la oficialía de cumplimiento.
- b) Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.
- c) Asigna las responsabilidades con respecto a la aplicación de las medidas preventivas del riesgo de LC/FT/FPADM, en relación con la diligencia debida en el conocimiento del cliente por parte de las áreas de negocio y el conocimiento de los empleados, directivos, socios y beneficiarios finales por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado o el área que corresponda.
- d) Asegura que el Código de conducta sea conocido y aplicado por todo el personal del sujeto obligado.

### **Artículo 9) Comité de cumplimiento**

El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.

El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: i) elaboración de actas, ii) registros sobre los temas tratados, iii) deliberaciones y decisiones; iv) la forma en que se aprobarán los acuerdos y v) la manera en que informará al órgano de dirección.

### **Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento**

Corresponde al órgano de dirección definir la cantidad de miembros del Comité de cumplimiento y realizar su nombramiento. Este comité debe estar conformado por personas

con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.

El Oficial de Cumplimiento y el Gerente General son miembros permanentes de este comité, el oficial de cumplimiento solo con derecho a voz. Además, debe formar parte de este comité un funcionario de alto nivel del área de negocios.

El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros no permanentes del comité para evitar la concentración excesiva de poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.

#### **Artículo 11) Comité de cumplimiento corporativo**

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un comité de cumplimiento corporativo, que debe atender lo establecido para el comité de cumplimiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender las responsabilidades y necesidades específicas de cada área del mercado financiero en que participen los sujetos obligados miembros del grupo o conglomerado financiero.

#### **Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:

- a) Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el marco normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.
- b) Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
- c) Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. Este apartado debe incluir al menos: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.

- d) Conoce el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento y lo eleva al órgano de dirección para su aprobación. Asimismo, vigila el cumplimiento de este plan. En el caso de un comité de cumplimiento corporativo, le corresponde elevar el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, una vez que haya sido revisado y aprobado por cada una de las entidades que lo conforman.
- e) Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. Asimismo, al menos en forma semestral debe informar sobre el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, por la oficialía de cumplimiento y por el comité de cumplimiento.

### **Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**

El comité de cumplimiento o el comité de cumplimiento corporativo deben reunirse con la periodicidad establecida en su normativa, pero al menos cada tres meses, y cuando surjan temas relevantes que sea necesario comunicar, debatir o revisar.

En las actas del comité de cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.

Pueden participar en las sesiones del comité de cumplimiento, sin derecho a voto, las personas que el comité considere necesarias.

## **Sección II**

### **Auditorías**

#### **Artículo 14) Función de Auditoría interna**

La función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al órgano de dirección de la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo de LC/FT/FPADM, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público. La función de auditoría interna debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, con un enfoque basado en riesgos sobre LC/FT/FPADM. Este programa, los informes de avance de su ejecución y su liquidación deben ser presentados para conocimiento del órgano de dirección del sujeto obligado.

El personal de la auditoría interna relacionado con estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección. En caso de que la auditoría interna lo considere necesario, puede informar también al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento.

Para la preparación y elaboración de estos informes, los auditores internos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas. Esto no impide que los auditores internos realicen evaluaciones al proceso implementado por el sujeto obligado para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.

Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores internos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

El sujeto obligado debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; y debe establecer políticas y procedimientos que incluyan al menos i) la definición de los responsables de la elaboración del plan de acción correctivo, ii) la definición de los responsables de su seguimiento y comunicación del grado de avance de la implementación de las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, iii) la verificación por parte de la auditoría del cumplimiento de ese plan y la emisión de

informes sobre su avance, que deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas.

### **Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM**

Cada sujeto obligado debe someterse anualmente a una auditoría externa que debe incluir pruebas específicas con un enfoque basado en riesgos, sobre la eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM, así como el cumplimiento de la normativa relacionada.

La firma de auditoría o el auditor externo independiente que lleve a cabo esta auditoría debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, de conformidad con el reglamento correspondiente.

El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, el sujeto obligado debe suministrarla en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega.

[7a] En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa y que en el informe de auditor externo se incluya el resultado de la revisión individualizada para cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.

El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

[7a] Los superintendentes pueden establecer mediante lineamientos generales, criterios complementarios para la ejecución de la auditoría externa y el medio y la forma de remisión del informe del auditor externo.

## **Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM**

[7<sup>b</sup>] Como resultado de la revisión, el auditor externo debe emitir un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica)”, conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica con base en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información histórica”, atestiguando con una certeza razonable, con la opinión del auditor para cada área o aspecto evaluado, respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la eficacia y efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas; junto con un informe complementario que debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) revisión de planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio para revisiones anteriores, y otros que se definan mediante Lineamientos.

Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas. Esto no impide que los auditores externos realicen evaluaciones al proceso implementado por el sujeto obligado para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.

Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores externos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF.

El informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia, deben ser conocidos, discutidos, valorados y aprobados por el órgano de dirección, quien debe velar porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM. Estos informes se consideran confidenciales y deben ser presentados, por parte del sujeto obligado a la superintendencia respectiva, a más tardar el último día hábil de abril de cada año con corte a diciembre del año anterior.

El auditor externo debe entregar al sujeto obligado el informe por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

[7<sup>b</sup>] El sujeto obligado debe definir un plan de acción, producto de los hallazgos determinados en el informe de auditores externos. Este plan de acción debe ser aprobado por el órgano de dirección y debe quedar a disposición de la superintendencia respectiva el 30 de junio de cada año.

### **Sección III**

#### **Oficialía de cumplimiento**

##### **Artículo 17) Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto**

Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes deben depender jerárquicamente del órgano de dirección, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente y se deben dedicar a esta función a tiempo completo, con independencia y autoridad para la toma de decisiones.

La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser aprobados por el órgano de dirección. Además, para la designación se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados e información de contacto y en el caso del cese, se debe informar las razones del cambio; en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.

El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones.

El sujeto obligado debe aprobar políticas enfocadas a desarrollar y cumplir procedimientos eficaces que permitan realizar un proceso de sucesión o sustitución de oficiales de cumplimiento titular y adjunto, que demuestren las competencias, conocimientos y experiencia para los puestos, ya sea de forma temporal o permanente, en caso de despido o renuncia. Este proceso debe resultar expedito, oportuno y eficiente, y debe procurar disminuir o evitar las ausencias de este personal.

##### **Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto**

El sujeto obligado debe definir el perfil profesional del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, este perfil debe responder a la naturaleza de los negocios, tamaño y riesgos de la entidad y a la idoneidad para ambos puestos, para lo cual debe considerar entre otros aspectos, la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de

LC/FT/FPADM del sujeto obligado, y el desempeño de las funciones de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas en forma eficiente y eficaz.

Como aspectos de idoneidad sin estar limitados a estos, se establece que el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con:

- a) la formación académica universitaria completa a nivel de licenciatura y bachillerato, respectivamente,
- b) experiencia profesional relevante en el ámbito bancario, del mercado de valores, de pensiones o de seguros, según corresponda, de al menos cinco años para el oficial de cumplimiento titular y de dos años para el oficial de cumplimiento adjunto,
- c) conocimientos técnicos demostrables al menos en auditoría, riesgos y LC/FT/FPADM.

No puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, cuando el postulante presente cualquiera de los actos disciplinarios y judiciales indicados en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento del “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, y en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento del “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”.

Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de participación en el capital del sujeto obligado.

Asimismo, la superintendencia respectiva recomendará, de manera debidamente fundamentada, la remoción del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad supervisada.

El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.

El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.

### **Artículo 19) Funciones de la oficialía de cumplimiento**

Las funciones de la oficialía de cumplimiento son al menos las siguientes:

- a) Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.
- b) Elabora e implementa la metodología de clasificación de riesgo de clientes.
- c) Ejecuta un proceso de monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
- d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser revisado al menos anualmente y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, programas, controles y procedimientos contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.
- e) Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS. Asimismo, debe poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF las operaciones intentadas.
- f) Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.
- g) Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han

sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas y operaciones intentadas reportadas a la UIF. El resumen de los reportes de operaciones sospechosas y operaciones intentadas debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.

- h) Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva para los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM, así como, con cualquier otra autoridad competente.
- i) Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
- j) Elabora un Plan Anual de Trabajo, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.

#### **Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero**

El órgano de dirección de la entidad controladora de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo para ejercer la función en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas, para todo el grupo o conglomerado financiero o solo para una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no se encuentren dentro de la oficialía de cumplimiento corporativa, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto.

La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano capacitado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.

El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma.

Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

### **Artículo 21) Requisitos para disponer de la oficialía de cumplimiento corporativa**

Para poder contar con una oficialía de cumplimiento corporativa, el órgano de dirección de la entidad controladora de los grupos o conglomerados financieros debe verificar y documentar que cumple con:

- a) Las políticas de gobierno corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero.
- b) Cuenta con políticas y procedimientos para la oficialía de cumplimiento corporativa.
- c) El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo dependen jerárquicamente del órgano de dirección de la controladora, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente de la empresa con mayor representación de activos totales del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes.
- d) La oficialía de cumplimiento cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente.
- e) Cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en este reglamento, y se presentan informes periódicos al órgano de dirección.
- f) Se cuenta con un proceso de monitoreo, sistemas de monitoreo y herramientas especializadas de monitoreo, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero de acuerdo con lo requerido en este reglamento.
- g) Todas las empresas del grupo o conglomerado financiero cuentan con la estructura de control que requiere este reglamento para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM, entre otros, el comité de cumplimiento, la función de auditoría interna y la auditoría externa.
- h) Se cuenta con el acuerdo del órgano de dirección de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto corporativo.
- i) Se cuenta con un informe de análisis de riesgo, ratificado por el área de riesgos y aprobado por el órgano de dirección, que demuestre la viabilidad técnica y operativa, así como el fortalecimiento del sistema de prevención de LC/FT/FPADM.

- j) Se encuentra al día en la ejecución de los planes correctivos sobre las debilidades reportadas por las superintendencias, función de auditoría interna y la auditoría externa.

El nombramiento del oficial de cumplimiento titular corporativo y del oficial de cumplimiento adjunto corporativo debe atender los requisitos de idoneidad establecidos en este reglamento para el oficial de cumplimiento, constar en actas del órgano de dirección y ser remitido a las superintendencias relacionadas con el grupo o conglomerado financiero, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el acuerdo se encuentre en firme.

Cuando la superintendencia responsable de la supervisión de un sujeto obligado integrante del grupo o conglomerado financiero determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; se ejecutan de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, podrá recomendar de manera fundamentada el nombramiento de un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado.

#### **Artículo 22) Adecuación de la dedicación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto**

De manera excepcional, cada uno de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, podrá presentar a la superintendencia respectiva, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar el desempeño de funciones a tiempo parcial del oficial de cumplimiento titular o del oficial de cumplimiento adjunto y los requisitos dispuestos en el artículo 18 de este Reglamento.

La superintendencia respectiva debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla en un plazo máximo de dos meses.

En caso de que la superintendencia respectiva requiera un plazo mayor para resolver la adecuación solicitada, justificará al sujeto obligado la situación que origina la ampliación del plazo, indicando además una fecha probable de resolución.

Mientras la superintendencia respectiva analiza la solicitud presentada, el solicitante debe mantener el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y adjunto a tiempo completo.

En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida, cuando producto del ejercicio de la supervisión, se determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas.

### **Artículo 23) Requisitos de adecuación**

Los requisitos que debe presentar el sujeto obligado a la superintendencia respectiva para solicitar la adecuación indicada en el artículo anterior son los siguientes:

- a) Solicitud fundamentada suscrita por el representante legal, que incluya al menos: las características del sujeto obligado, la actividad que realiza, los volúmenes transaccionales y los riesgos inherentes a la actividad que realiza.
- b) Un informe aprobado por el órgano de dirección, con el análisis de riesgo que contenga la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.
- c) Copia del Informe de Auditoría Interna y Externa de LC/FT/FPADM del último año, así como la respuesta por parte de la administración, con su plan de acción correctivo y el último informe de seguimiento conocido por el órgano de dirección.
- d) Demostrar que el sujeto obligado está cumpliendo con la atención a los hallazgos en los plazos establecidos en la ejecución de los planes correctivos en atención de las debilidades reportadas por alguna Superintendencia, función de auditoría interna y la auditoría externa.
- e) Suministrar la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y los resultados de su aplicación, la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y los resultados de su última aplicación.

## **CAPITULO III**

### **GESTIÓN DE RIESGOS**

#### **Artículo 24) Evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado**

El sujeto obligado debe diseñar, desarrollar, ejecutar y documentar un proceso de autoevaluación de la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. En este proceso se debe identificar, evaluar, y entender los riesgos inherentes de LC/FT/FPADM de los clientes, países o zonas geográficas, canales de distribución, transacciones, junto con los productos y servicios, así como las unidades de negocio, los procesos y proyectos. Para esta autoevaluación debe considerar como insumo fundamental la Evaluación Nacional de Riesgo más reciente comunicada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Además, debe evaluar la gestión de operaciones y funciones del órgano de dirección, de la alta gerencia, la función o unidad de riesgos, la oficialía de cumplimiento, la auditoría interna

y el cumplimiento de leyes y regulaciones a efecto de determinar el riesgo neto de LC/FT/FPADM, las vulnerabilidades y las acciones de mitigación.

Este proceso de autoevaluación del riesgo de LC/FT/FPADM debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y considerar aspectos tales como:

- a) Documentar la identificación de los riesgos, el desarrollo de la metodología de autoevaluación, la ejecución de los procedimientos y las personas responsables del proceso.
- b) Definir políticas y lineamientos de elaboración y aplicación, revisión periódica y actualización.
- c) Establecer planes de acción documentados, aprobados por el órgano de dirección, plazos y responsables para su ejecución.
- d) Mostrar resultados al menos una vez al año y comparativos con periodos anteriores, a través de metodologías o herramientas tecnológicas o estadísticas, adecuadas.
- e) Brindar seguimiento a los planes de acción correctivos en plazos razonables, que permitan gestionar los riesgos detectados o subsanar debilidades u oportunidades de mejora evidenciadas en el proceso de autoevaluación.

La gestión de riesgos de LC/FT/FPADM debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado. La unidad o función de riesgos debe realizar revisiones independientes sobre el proceso de autoevaluación de estos riesgos y los planes de acción, las herramientas o metodologías implementadas y los resultados de su aplicación; así como la auditoría interna debe incluir evaluaciones periódicas dentro de sus programas de auditoría.

#### **Artículo 25) Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes**

La oficialía de cumplimiento debe diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:

- a) Características del cliente: actividad económica, origen de fondos, tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país); utilización de: efectivo y moneda extranjera; clientes considerados como personas expuestas políticamente (PEP), clientes que realizan actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, estructura de la propiedad y clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial.

- b) Productos, servicios y canales de distribución que utiliza el cliente.
- c) Criterios relacionados con zonas geográficas: país de origen (nacimiento o de constitución), país de domicilio, nacionalidad y zonas geográficas de las actividades de negocios del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), ONU, OFAC, entre otros.

El sujeto obligado debe establecer la categorización y perfil del riesgo de los clientes, para lo cual debe considerar al menos tres categorías: alto, medio, bajo. No obstante, el sujeto obligado puede contar con la escala de categorías que estime conveniente de acuerdo con su política de riesgo y debe asociar esas categorías a las tres mencionadas.

La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada de conformidad con las políticas y procedimientos del sujeto obligado.

Para este proceso el sujeto obligado debe considerar la Evaluación Nacional de Riesgo más reciente comunicada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Corresponde a la unidad o función de riesgo realizar evaluaciones independientes sobre la metodología de clasificación de riesgo de clientes y los resultados de su aplicación.

#### **Artículo 26) Nuevas tecnologías, productos y servicios**

El sujeto obligado, debe identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo de productos o servicios, tanto los nuevos como los existentes. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Los resultados de este proceso de identificación y evaluación deben ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección.

Corresponde a la unidad o función de riesgo realizar evaluaciones independientes sobre la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM efectuada.

## CAPITULO IV

### MEDIDAS PREVENTIVAS

#### Sección I

#### Diligencia debida

##### **Artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente**

[7c] Las medidas de diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del: domicilio (cuando aplique), actividad económica, profesión u oficio, origen de los fondos, monto de ingreso mensual, perfil transaccional mensual declarado por el cliente, así como la capacidad de inversión del cliente (este último concepto aplica únicamente para los intermediarios de valores supervisados por Sugeval). Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.

[7c] Los documentos de evidencia válidos para el respaldo del origen de los fondos declarados por el cliente son los establecidos en los Lineamientos operativos del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) del Acuerdo Conassif 11-21.

[7c] El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben considerar la definición y alcances de beneficiario final dispuestos en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado según sus políticas y procedimientos con base en riesgo debe determinar la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.

Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416.

En el caso de que el cliente sea una fundación, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo para obtener información sobre el objeto o fines de esta, los bienes que administra, el origen de los fondos, el país de constitución y la legislación que le rige, el fundador, los miembros de la junta administrativa, consejo de fundación o equivalente, los beneficiarios de la fundación, y los responsables de su administración o su protector cuando aplique.

La intensidad de la aplicación de la diligencia debida debe basarse en la clasificación de riesgo de sus clientes.

Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

Los sujetos obligados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos y seguros autoexpedibles, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, respectivamente, sea un ente obligado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el sujeto obligado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la diligencia debida del cliente.

Lo anterior también será de aplicación para los sujetos obligados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos o autoexpedibles accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, sea un ente supervisado por SUGEF, SUPEN o SUGEVAL.

Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo del sujeto obligado por la SUGESE, quien debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte del sujeto obligado por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido Ley 7786, sus reformas y normativa conexas; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.

### **Artículo 28) Diligencia debida simplificada**

El sujeto obligado podrá definir medidas de diligencia debida simplificada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos brutos mensuales iguales o inferiores a US\$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, y en los casos de clientes que se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y sean personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus

cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión, para lo cual se debe contar con las políticas con base en riesgos correspondientes.

Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir mediante lineamientos un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos.

Para el caso de PVFI la determinación de los requisitos y procesos de diligencia debida serán aplicados según los lineamientos específicos establecidos por la SUGEVAL.

### **Artículo 29) Diligencia debida reforzada**

El sujeto obligado debe definir medidas de diligencia debida reforzada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es mayor. Las medidas de diligencia debida reforzada deben incluir controles tales como los descritos a continuación, sin estar limitados a estos:

- a) Obtención de información adicional sobre el cliente y demostración documental sobre el origen de los fondos, que incluya verificación de la ocupación, actividad económica, volumen de activos, análisis de información disponible a través de bases de datos públicas e internet y visitas de campo, entre otros.
- b) Actualizar con una frecuencia mayor a la periodicidad definida para la aplicación de la diligencia debida, los datos de identificación o representación del cliente y del beneficiario final.
- c) Gestión intensificada, incrementando la cantidad y la duración de los controles y monitoreo aplicados.

Para el caso de clientes clasificados como de alto riesgo, clientes PEP, clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI y las transferencias internacionales, el sujeto obligado al menos debe:

- a) Clientes clasificados como alto riesgo:
  - i) Implementar un procedimiento de diligencia debida reforzada que debe incorporar controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.
  - ii) Implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta.



- iii) <sup>[7d]</sup> El sujeto obligado debe obtener aprobación expresa de la alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con estos clientes, en los casos en que cuente con dudas razonables, se haya levantado una alerta de su cliente o cuando el cliente ascienda a categoría de alto riesgo.
  - iv) Considerar en los procedimientos, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la alta gerencia debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse.
  - v) Considerar en los procedimientos que la alta gerencia debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo.
  - vi) Documentar las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones que deben constar en el expediente del cliente.
- b) Clientes PEP
- i) Implementar un procedimiento de diligencia debida reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados personas expuestas políticamente, sean estos nacionales o extranjeros que permita establecer el respaldo del origen de los fondos y llevar un monitoreo continuo de la relación comercial.
- c) Clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI:
- i) Aplicar un régimen de diligencia debida reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, para aquellos clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI.
- d) Transferencias internacionales:
- i) Establecer políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan obtener de previo a su acreditación o envío, la demostración documental que respalde el origen de los fondos y motivo de la transferencia, cuando sus características, monto, actividad o país de origen o destino, puedan representar un riesgo LC/FT/FPADM.

### **Artículo 30) Intercambio de información de clientes entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero**

Cuando los sujetos obligados al cumplimiento de este reglamento que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero decidan compartir entre sí la información recabada

en el proceso de conocimiento del cliente, deben obtener la autorización del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales. Esta información es de carácter confidencial y su uso es exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM.

### **Artículo 31) Dependencia en terceros**

La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.

Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.

En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

### **Artículo 32) Aplicación de medidas de diligencia debida en sucursales y filiales extranjeras**

En el caso de grupos y conglomerados financieros costarricenses que posean entidades en el extranjero, sean estas sucursales, filiales u operaciones, deben aplicar la regulación para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM más estricta. Cuando la regulación establecida en el país extranjero sea menos estricta que la de Costa Rica, los sujetos obligados deben implementar en sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en el extranjero, la regulación costarricense, en la medida en que lo permitan las leyes y normas de ese país. Si el país no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos o conglomerados financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LC/FT/FPADM e informar a sus supervisores de Costa Rica.

El sujeto obligado debe verificar y documentar que las sucursales y filiales extranjeras implementan programas de LC/FT/FPADM con base en riesgos, que contemplen al menos las disposiciones establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.

El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sus sucursales o filiales en el extranjero, tal como información sobre el cliente, la cuenta y la información de las transacciones de los clientes de sus sucursales y

filiales cuando sea necesario a los fines de LC/FT/FPADM. Esto debe incluir información y análisis de operaciones inusuales. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir esta información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos.

### **Artículo 33) Identificación de persona física**

Son documentos de identidad válidos para personas físicas los siguientes:

- a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil de Costa Rica.
- b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.
- c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, consular o de un organismo internacional.
- d) Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes, solo lo podrán utilizar si se encuentra vigente y con la autorización de permanencia al día.

Esta información puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica.

- e) Para identificar a titulares de las cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte:
  - i) Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.
  - ii) Documento que contenga el número de identificación tributaria: tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los documentos mencionados deben estar vigentes.

**Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social**

- a) La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos:
- i) Certificación de personería jurídica.

Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes en el momento de la vinculación y puede actualizarse mediante consulta a las bases de datos oficiales de información en Costa Rica. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.

Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia consignado en el documento, caso contrario debe considerar la del documento homólogo de Costa Rica.

- b) La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con los siguientes documentos válidos:
- i) Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado.

[7e] La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, en el momento de la vinculación o actualización.



Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la del documento homólogo de Costa Rica.

En los casos de personas jurídicas, la certificación emitida por notario público sobre las participaciones puede no solicitarse según sus políticas y procedimientos con base en riesgo, cuando la persona jurídica o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización en materia de LC/FT/FPADM de las superintendencias adscritas al CONASSIF, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, nacionales o extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades.

- ii) <sup>[7e]</sup> El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado también puede aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe tener una antigüedad mayor a 30 días naturales en el momento de la vinculación o actualización.

En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b) numeral i) de este artículo, salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital social.

### **Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados**

El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, la que puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica, el nombre completo, nacionalidad,

fecha y país de nacimiento, profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales. Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y nombramiento del agente residente.

Para identificar a los representantes legales de las personas jurídicas que posean cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte, el sujeto obligado debe solicitar al cliente:

- a) Documento único de identidad o equivalente del país: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.
- b) Documento que contenga el número de identificación tributaria: Tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, información de identidad, la que puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica, el nombre completo, nacionalidad, fecha y país de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.

### **Artículo 36) Actualización de la información de los clientes**

Los sujetos obligados son los responsables de mantener actualizada la información de diligencia debida del conocimiento de sus clientes, de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección, las cuales deben definir, entre otras cosas, la periodicidad para la actualización de la información del cliente según el riesgo que se le asignó, para lo cual se establece un plazo máximo de 60 meses. En todo caso, se debe considerar la información disponible en el CICAC como un insumo para la actualización de la información de sus clientes, caso contrario, para los clientes que no hayan brindado su autorización para ser consultados en el CICAC, el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que le permitan asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes y demostración del origen de sus fondos.

Cada sujeto obligado define las políticas y procedimientos para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos según el umbral establecido en este reglamento, la actualización de los documentos y datos del cliente, para los clientes que únicamente tengan cuentas de expediente simplificado.

La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como ‘inactivos’ o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse, cuando corresponda, una vez que cese la condición de inactividad.

### **Artículo 37) El Centro de información conozca a su cliente (CICAC)**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7786, los sujetos obligados deben suministrar la información que defina la Sugef para la conformación y actualización del CICAC. El sujeto obligado debe obtener la autorización del cliente para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC, conforme lo establecido en el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) y sus lineamientos. El sujeto obligado debe contar con políticas de aceptación y mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que no brinden su autorización para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.

Las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso se establecen en el Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC) y sus lineamientos.

### **Artículo 38) Mantenimiento de registros**

Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener los registros de información del cliente por un plazo de 5 años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y el sujeto obligado.

Los plazos de conservación de la documentación del cliente se duplicarán en los siguientes casos:

- a) Cuando los clientes no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC.
- b) Cuando los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF.
- c) Cuando las autoridades competentes hayan solicitado al sujeto obligado alguna de la información establecida en la regulación vigente.

## **Sección II**

### **Medidas adicionales para clientes y actividades específicas**

#### **Artículo 39) Personas expuestas políticamente (PEP)**

Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S y sus reformas, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786. Para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios o beneficiarios finales.

Para establecer relaciones comerciales con PEP en los términos descritos en el Reglamento general de la Ley 7786 y sus reformas, se debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia. Cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que el cliente o beneficiario final de una cuenta es, o pasa a ser un PEP, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia para continuar con su relación comercial.

#### **Artículo 40) Partidos políticos**

Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación y mantenimiento de la relación comercial con clientes partidos políticos y aplicar una diligencia debida reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. Estas políticas y procedimientos deben permitir al menos la identificación de los contribuyentes (nombre y número de identificación), así como el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos.

Para establecer relaciones comerciales con partidos políticos, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.

#### **Artículo 41) Operaciones en efectivo**

Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo. Para esto deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo.

La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este artículo.

#### **Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización**

Los sujetos obligados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante una diligencia debida de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR.

<sup>[7f]</sup> Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o su inscripción se encuentre en estado de suspendida, cancelada o revocada.

Los sujetos obligados deben establecer políticas y procedimientos con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

#### **Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES)**

Las CES son cuentas de fondos que los sujetos obligados pueden abrir a las personas físicas con un perfil de riesgo bajo mediante un trámite simplificado.

Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información que se definen en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.

Cuando el sujeto obligado determine que un cliente con cuentas CES no se ajusta a los límites establecidos en el Reglamento del sistema de pagos, debe requerirles información adicional a efectos de determinar la razonabilidad de las variaciones presentadas y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional. Esta información debe formar parte del expediente del cliente.

El sujeto obligado debe establecer en sus políticas los niveles de tolerancia al riesgo, en cuanto a la apertura de nuevas cuentas CES para clientes que ya disponen de este tipo de cuenta en otros sujetos obligados del sistema financiero nacional.

#### **Artículo 44) Relaciones con corresponsales y contrapartes financieras extranjeras**

El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para recopilar información suficiente sobre el corresponsal o la contraparte, la naturaleza de su actividad comercial, su reputación, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones con corresponsales o contrapartes.

Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con un corresponsal o una contraparte financiera pantalla.

Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones con corresponsales o contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si los corresponsales y las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que el corresponsal o la contraparte sean sujetos de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar al corresponsal o a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad corresponsal o contraparte.

Si dentro de la relación con un corresponsal o una contraparte se llevan a cabo transacciones que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso del corresponsal o la contraparte, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización de la relación con el corresponsal o la contraparte.

#### **Artículo 45) Corresponsales no bancarios**

Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM según las políticas y procedimientos del sujeto obligado. La responsabilidad final en cuanto a los procesos de diligencia debida de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.

En lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en el ‘Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios’, en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

### **Sección III**

#### **Monitoreo y Sistemas de Monitoreo**

##### **Artículo 46) Monitoreo y sistemas de monitoreo**

El sujeto obligado debe implementar un proceso de monitoreo y aplicar sistemas de monitoreo, que consideren al menos lo siguiente:

- a) Se deben establecer políticas, procedimientos y programas de monitoreo continuo e intensificado de clientes, según sus características, perfil de riesgo y perfil transaccional. Asimismo, el programa debe incluir rutinas para dar seguimiento oportuno a: i) transacciones de alta cuantía (por ejemplo, que con una única transacción o con varias durante un día se supere el perfil transaccional mensual declarado), ii) uso de productos y servicios (por ejemplo, transferencias internacionales), iii) tipo de transacciones (por ejemplo, alto volumen de efectivo), localizaciones geográficas, actividades económicas, entre otras, basadas en su nivel de riesgo.
- b) El o los sistemas de monitoreo deben estar en capacidad de alertar cuando el perfil transaccional real del cliente supera el perfil transaccional mensual declarado, de forma que se proceda con la revisión y análisis de las transacciones asociadas y la solicitud del respaldo o justificación del cambio en el comportamiento. En complemento, se deben implementar procedimientos y controles para asegurar un adecuado y permanente análisis sobre la razonabilidad del perfil transaccional mensual declarado del cliente, en la fase de vinculación y mientras permanezca la relación.

En los casos en que aplique, el o los sistemas de monitoreo deben estar en la capacidad de alertar cuando el perfil transaccional del cliente no es congruente con la capacidad de inversión.

- c) El o los sistemas de monitoreo deben estar en capacidad de identificar el vínculo entre clientes que mantengan relación de tipo patrimonial o de representación legal, con el fin de fortalecer el monitoreo sobre grupos económicos, así como otro tipo de vínculos, tales como direcciones o teléfonos comunes.

- d) El o los sistemas de monitoreo deben operar en herramientas informáticas especializadas, que permitan un monitoreo confiable, oportuno y efectivo para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.
- e) Las herramientas informáticas especializadas deben estar parametrizadas con reglas acordes al negocio, que permitan un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, de forma que genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.
- f) Se debe realizar la revisión constante de las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.
- g) La evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes debe quedar documentada.

#### **Sección IV**

##### **Transacciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización**

##### **Artículo 47) Operaciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas**

Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para la gestión del riesgo y reporte de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con los delitos tutelados en la Ley 7786 y demás normativa conexas.

En relación con los reportes de operaciones intentadas, el oficial de cumplimiento debe remitir el reporte a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) conforme lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexas.

##### **Artículo 48) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS**

Cuando el sujeto obligado determine una operación inusual debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si del estudio se concluye que la operación inusual es sospechosa, el oficial de cumplimiento debe remitir el reporte a la UIF del ICD conforme lo establecido en la regulación vigente. Asimismo, debe asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas.

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para mantener la confidencialidad sobre la identidad de las personas que intervengan en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa; así como para la confidencialidad de la información, con el fin de que en ninguna circunstancia se informe sobre las personas físicas o jurídicas que están siendo objeto de un reporte de operación sospechosa, salvo las excepciones establecidas en la regulación vigente.

Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información no deben inhibir el intercambio de información, como parte de una investigación entre las oficialías de cumplimiento de los grupos o conglomerados financieros.

#### **Artículo 49) Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS**

El sujeto obligado debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades competentes.

Este registro es confidencial y debe contener al menos información del número de oficio y fecha del reporte, cuando corresponda; personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.

#### **Artículo 50) Políticas de acción inmediata para los ROS**

El sujeto obligado debe establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS. Estas políticas deben considerar la calificación de riesgo del cliente, el mantenimiento de la relación comercial, la ampliación del análisis y toma de decisiones hacia las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona que fue objeto del ROS y que sea cliente de la entidad.

#### **Artículo 51) <sup>[7g]</sup> Congelamiento o inmovilización de fondos y otros productos financieros**

El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley 7786, implementando controles específicos que permitan asegurar que las medidas de congelamiento o inmovilización se revisan y contestan dentro del plazo perentorio establecido, así como definir los responsables de la aplicación de este control y las consecuencias en caso de no realizarse o de hacerlo en forma deficiente.

Asimismo, debe establecer políticas y procedimientos para cumplir con el reporte de alertas tempranas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando exista una condición de sospecha en aquellas transacciones u operaciones relacionadas con flujos de dinero, ya sea en efectivo o mediante transferencias del exterior, así como de cualquier otro instrumento o servicio, según resoluciones que al respecto emita la UIF.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

#### Artículo 52) Transferencias electrónicas

Para las transferencias electrónicas por cualquier monto, ya sean locales, desde o hacia el exterior, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a la transferencia incluya lo siguiente:

- a) Nombre completo o razón social del originador.
- b) Número de identificación.
- c) Número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción, o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- d) El nombre completo o razón social del beneficiario.
- e) El número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Los datos del originador, tales como la dirección, la fecha y lugar de nacimiento o la fecha de constitución del cliente jurídico, deben estar debidamente registrados en el formulario Conozca a su Cliente.

El sujeto obligado en su calidad de entidad financiera originadora o beneficiaria de las transacciones electrónicas, debe contar con políticas y procedimientos eficaces con base en riesgo, para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida en este artículo y la acción de seguimiento apropiada.

**Artículo 53) Operaciones únicas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior**

Se entienden como operaciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde o hacia el exterior.

Se entiende como formulario de operaciones únicas cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la legislación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros.

Los sujetos obligados deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las operaciones únicas, el formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:

- a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha de nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (según los documentos de identidad válidos establecidos en el artículo sobre la identificación de personas físicas de este reglamento) y domicilio exacto; la información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica.
- b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social, número de identificación, tipo de identificación, domicilio.
- c) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de cuenta afectada, tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.
- d) Descripción del origen de los fondos.
- e) Datos del beneficiario o destinatario (cuando aplique). Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
- f) Nombre y número de identificación del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).
- g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción: se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos oficiales de información en

Costa Rica o porque la entidad no desee utilizar este medio, se debe obtener copia del documento de identificación.

Los sujetos obligados que reciben operaciones en efectivo que igualen o superen el umbral establecido mediante servicios de transporte de valores o depósitos de fondos por medio de buzones nocturnos, deben contar con procedimientos que le permitan cumplir con lo requerido en este artículo.

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que consigne al menos: el nombre completo, número de identificación, y tipo de identificación de la persona que físicamente realiza la transacción, nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción y monto. En el caso del servicio de transporte de valores se debe consignar la firma del representante o representantes autorizados por el cliente.

#### **Artículo 54) Operaciones múltiples realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior**

Se entiende por operaciones múltiples aquellas realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde o hacia el exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.

El sujeto obligado debe llevar un registro de las operaciones múltiples en forma precisa y completa, que puede ser conservado en medios físicos o electrónicos; que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la regulación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros.

En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total debe ser convertido a US dólares, al tipo de cambio definido en el Reglamento de Información Financiera.

El registro de las transacciones que componen la operación múltiple debe estar a disposición de la superintendencia respectiva.

La documentación de respaldo de las demás transacciones debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

### **Artículo 55) Notificación de operaciones a las superintendencias**

Los sujetos obligados deben reportar a la superintendencia respectiva las transacciones realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas, desde o hacia el exterior únicas y múltiples, que durante el mes calendario iguallen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.

Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio, contenido y forma que indique cada superintendencia.

Los sujetos obligados por Sugeval, Supen y Sugese que mantengan cuentas para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por Sugef, podrán requerir a su homólogo en estas entidades, a través de su oficial de cumplimiento, la información respecto de aquellas operaciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, en un plazo de 10 días naturales posteriores al cierre de cada mes, a efectos de que estas entidades puedan cumplir con las obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico. En el caso de oficialías de cumplimiento corporativas, corresponde al oficial de cumplimiento corporativo realizar los reportes mencionados en este artículo a las superintendencias respectivas.

En todos los casos, la información que presente errores, se encuentre incompleta o no cumpla con las condiciones establecidas por la superintendencia respectiva, se considera como no presentada, para los efectos de las medidas sancionatorias cuando correspondan.

## **CAPÍTULO VI**

### **NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES**

#### **Sección I**

#### **Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales**

### **Artículo 56) Reclutamiento, selección y conocimiento de personal**

El sujeto obligado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento y contratación, que permita asegurar un alto nivel de integridad de su personal previo al

momento de la vinculación y durante toda la relación contractual o laboral, para lo que debe considerar al menos la evaluación de antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales.

#### **Artículo 57) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales**

El sujeto obligado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos que permitan asegurar un alto nivel de integridad de sus socios, beneficiarios finales, miembros del órgano de dirección, miembros externos de comités, mediante la evaluación de al menos antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales.

## **Sección II**

### **Programas de capacitación**

#### **Artículo 58) Programas continuos de capacitación**

El sujeto obligado debe definir programas de inducción y capacitación anual en materia de LC/FT/FPADM, y ética profesional; en este proceso deben participar las áreas que defina el sujeto obligado y la oficialía de cumplimiento. Los programas de inducción y capacitación anual deben considerar al menos:

- a) La legislación vigente y normativa relacionada, disposiciones de organismos internacionales, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos propios del sujeto obligado según los atributos particulares de este, en aspectos tales como naturaleza, tamaño, complejidad de las operaciones, evaluación de riesgo y el impacto de sus operaciones, para asegurar elevados estándares de conocimiento en sus empleados.
- b) Consecuencias penales y organizacionales de no atender apropiadamente sus responsabilidades.

La capacitación para todo el personal debe ser diferenciada según la exposición al riesgo de sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia. Asimismo, el sujeto obligado debe definir en sus políticas y procedimientos el alcance de la capacitación y los mecanismos para su evaluación.

### **Artículo 59) Capacitación del personal de la oficialía de cumplimiento**

El sujeto obligado debe establecer dentro del programa de capacitación procesos de capacitación y actualización para el personal que integra la oficialía de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 60) Ingreso a grupos o conglomerados financieros**

Las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

En lo concerniente a la aplicación de la diligencia debida del cliente, lo indicado en el párrafo anterior aplica para aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, previo a su incorporación.

El plazo de cuatro meses puede ser prorrogado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar la autorización debidamente fundamentada a la superintendencia respectiva, previa aprobación por el órgano de dirección y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse por escrito al menos diez días hábiles previos a la fecha que finalice el plazo.

### **<sup>7h)</sup> Artículo 61) Solicitud de prórrogas**

Cada Superintendencia podrá poner a disposición del sujeto obligado un medio para gestionar prórrogas para los trámites asociados con los procesos de notificación de operaciones descritos en el artículo 55 y otros que se relacionen con los temas dispuestos en este reglamento y que se establezca un nuevo plazo, cuando existan situaciones imprevistas o demoras por causas ajenas al sujeto obligado, las cuales deben ser debidamente acreditadas por el sujeto obligado, de conformidad y sin perjuicio con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del

vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

### **Disposiciones derogatorias**

#### **Derogatoria única**

Deróguese la “Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204”, Acuerdo SUGEF 12-10 a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.

Toda referencia relacionada con la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, que se mencione en los reglamentos vigentes emitidos por el Conassif, debe entenderse referido a este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.

#### **Vigencia**

El presente reglamento rige a partir del 1º de enero de 2022; no obstante, las entidades que consideren conveniente pueden comenzar a aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento previo a este plazo.

**Resolución<sup>131</sup>**  
27 de enero de 2021  
SGF-0235-2021  
SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

- Bancos Comerciales del Estado
- Bancos Creados por Leyes Especiales
- Bancos Privados
- Empresas Financieras no Bancarias
- Otras Entidades Financieras
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
- Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo
- Público en general

**Asunto:** Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) al *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo CONASSIF 12-21.*

**La Superintendente General de Entidades Financieras**

**Considerando que:**

- 1) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero de 2021, aprobó el ‘Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786 en adelante Acuerdo SUGEF 12-21.
- 2) El artículo 1 del Acuerdo SUGEF 12-21, dispone como objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales o financiar actividades y organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.
- 3) El artículo 4 del Acuerdo SUGEF 12-21, señala que las superintendencias podrán emitir lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LC/FT/FPADM), estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas que busquen



atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento, la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.

- 4) En virtud de las situaciones evidenciadas durante los procesos de supervisión llevados a cabo por esta superintendencia, se considera conveniente emitir lineamientos sobre algunas de las obligaciones de los sujetos obligados dispuestas en el Acuerdo SUGEF 12-21.
- 5) Las mejores prácticas de autorregulación y los lineamientos a nivel internacional, han avanzado hacia modelos de fijación de límites y umbrales con el propósito de mitigar el uso no controlado y sin justificación de transacciones; el Banco Central de Costa Rica, a través de su estrategia de promoción de entidades financieras libres de efectivo; el sector financiero costarricense, dentro de sus iniciativas estratégicas en la materia, han promovido formas efectivas de limitar el uso de billetes y monedas en las transacciones, es necesario establecer un umbral o límite de referencia para el uso de efectivo, con el objetivo de mitigar el riesgo de transacciones inusuales y sospechosas.
- 6) El artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, establece que las empresas de los grupos o conglomerados financieros que realizan las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a LC/FT/FPADM.
- 7) A los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 les aplica el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, numeral 22.2 inciso c) de sus lineamientos generales que establece que el sujeto obligado remitirá a la Superintendencia el: '[...] *Reporte de operaciones de envío de remesas/transferencias al exterior o pago de remesas/transferencias en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario) [...]*'. Así, es necesario aclarar a nivel de lineamientos la obligación para los sujetos obligados por el artículo 14 que presten el servicio de remesas, de remitir el reporte mencionado. De igual forma, en caso de que cualquier empresa que integra los grupos y conglomerados financieros realice algunas de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deben atender las obligaciones que establece en el Acuerdo SUGEF 13-19.
- 8) La Sugef utiliza el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos, conocido por sus siglas como SICVECA, desde el año 2005, para la recepción de los reportes obligatorios que deben ser remitidos periódicamente por las entidades financieras

supervisadas, el cual ha demostrado ser un medio seguro y confiable para el envío, recepción y procesamiento de información confidencial.

**Dispuso:**

Emitir lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Sugef al *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo CONASSIF 12-21, de conformidad con el siguiente texto:

**ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE**

**LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF) AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786, ACUERDO CONASSIF 12-21.**

**Objetivo:** Establecer aspectos operativos del Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

**SECCIÓN I: DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE**

**A) Ficha documental de conocimiento del cliente**

- a) Disponer de políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar el análisis periódico de la información, que demuestre el conocimiento del cliente y el origen de los fondos. Estas deben establecerse de acuerdo con el perfil de riesgo de cada cliente, implementando medidas de diligencia simplificada o diligencia reforzada.

En los expedientes de los clientes clasificados con un nivel de riesgo medio o alto, debe constar una ficha documental en la que se incluya una síntesis del análisis de la situación actual, antecedentes del cliente, de la información suministrada, el conocimiento del cliente, y el origen de sus fondos, en la que se razone la calificación de riesgo otorgada.

Cuando no sea posible respaldar la ficha documental del cliente de forma fehaciente, en particular respecto al origen de fondos o fuente de la riqueza, el sujeto obligado debe aplicar las políticas y procedimientos relacionados con el mantenimiento de la relación comercial.



**B) Análisis en el otorgamiento de crédito**

- a) En el análisis del otorgamiento de créditos las entidades supervisadas deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgos, que les permita:
  - i) Valorar la fuente del origen de los fondos que sustenta el pago de las obligaciones crediticias por contraer.
  - ii) Dentro del proceso de diligencia debida, considerar el análisis del origen de los fondos del aporte de los solicitantes de facilidades crediticias, no cubierto por la entidad financiera (entiéndase para los efectos de este lineamiento que el aporte corresponde a la diferencia entre el valor pactado en una compra venta y el monto de crédito solicitado).
  - iii) Considerar el riesgo de LC/FT/FPADM que podría implicar la actividad a la que se dedica el solicitante, codeudores y fiadores entre otros, la ubicación geográfica de los sujetos y donde se realiza la actividad, debiendo establecer acciones con base en riesgos, para la verificación correspondiente.
  - iv) Prestar especial atención a aquellos casos en que se otorga en garantía un bien mueble, inmueble o títulos valores, que no es el objeto de compra o plan de inversión del crédito. De ser necesario establecer una diligencia reforzada en la determinación de la razón de dar esa garantía, del conocimiento de su propietario (en caso de ser diferente al solicitante) y de la forma en que se adquirió; en caso de compra venta, referirse al origen de fondos; en caso de herencias, donaciones u otro, la demostración correspondiente y su razonabilidad; en casos en que esa demostración no sea posible, la entidad debe contar con políticas que guíen el análisis para decidir si se toma el riesgo.

**C) Análisis de otros servicios o productos específicos <sup>[6]</sup>**

- a) Cartas de crédito stand by y garantías de participación y de cumplimiento:

Contar con políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente y demostración del origen de fondos, cuando se trate de requerimientos de créditos documentarios, cartas de crédito stand by y garantías de participación y de cumplimiento, así como de sus contragarantías.
- b) Transferencias internacionales:

Según lo establecido en el Artículo 29) *Diligencia debida reforzada*, del *Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM*, Acuerdo Conassif 12-



21 en relación con las transferencias internacionales recurrentes, para la demostración previa del origen de fondos del ingreso o egreso de transferencias internacionales, el sujeto obligado:

- i) Debe aplicar las medidas de diligencia debida durante el proceso de vinculación del cliente y posteriores actualizaciones de la información del cliente, que le permita conocer la actividad económica realizada por el cliente, por la cual requiere utilizar de forma recurrente el servicio de transferencias internacionales.
- ii) El respaldo documental que conste en el expediente del cliente debe permitir a la entidad determinar el perfil transaccional esperado, de los fondos a recibir o enviar desde o hacia el exterior; para lo cual será necesaria la identificación del giro del negocio del cliente y el respaldo documental del origen de los fondos según lo establecido en la norma vigente; asimismo, el monitoreo constante debe ser parte integral del proceso de gestión de riesgo y conocimiento del cliente, así como las actualizaciones correspondientes al perfil transaccional esperado cuando corresponda. Con esta operativa, el sujeto obligado debe lograr el conocimiento previo de la actividad comercial del cliente y posibles cambios en el tiempo, con base en la cual fundamente y demuestre la necesidad para el uso recurrente de transferencias internacionales, así como sobre la transaccionalidad esperada al respecto, ya sea entrantes o salientes, con base en lo cual no será necesario pedir la demostración previa del origen de fondos para cada transferencia individual.
- iii) El sujeto obligado, bajo un enfoque basado en riesgo, debe dotar al área operativa encargada de acreditar las transferencias internacionales de las herramientas necesarias que les permita verificar de forma efectiva que la entidad posee el respaldo necesario y pertinente sobre la actividad económica del cliente, razón de uso del servicio y que exista congruencia de cada transferencia con el perfil transaccional declarado del cliente.

Para las transferencias internacionales que se realicen en forma ocasional, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgos para definir en qué casos se debe solicitar el respaldo del origen de los fondos adicional a lo ya documentado por el cliente; para esto debe considerar las características del cliente, monto, origen de fondos declarado, perfil transaccional declarado, actividad y país de origen o destino, cuando estas puedan representar un riesgo LC/FT/FPADM. Para esto podrá hacer uso de umbrales complementarios a la diligencia debida del conocimiento del cliente, los cuales deben ser técnicamente fundamentados, por ejemplo, mediante métodos estadísticos y análisis de recurrencia, debiendo estar formalmente establecidos como parte de sus políticas.



- c) Clientes que brinden servicio *escrow* o similar:

Según lo establecido en el Artículo 42) *Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización*, del Acuerdo CONASSIF 12-21 y debido a que el origen de los fondos de los clientes que brindan servicio *escrow* o similares, es por montos altos y diferente por cada cliente que contrata el servicio prestado, la entidad financiera debe, de acuerdo con una gestión con base en riesgos, conocer y respaldar la demostración del origen de los fondos de cada transferencia internacional que se reciba o envíe por el cliente.

**D) Financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (FT/FPADM)**

- a) Los sujetos obligados deben establecer políticas, procedimientos y controles específicos, para prevenir la realización de operaciones que puedan vincularse con actividades de financiamiento del terrorismo, y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante FT/FPADM. Lo anterior incluye la obligación de incorporar en sus procesos de monitoreo y sistemas de monitoreo alertas relacionadas.

Cada entidad debe de valorar como parte de sus evaluaciones periódicas, la exposición que se pueda tener, tanto de forma institucional, como para sus clientes, a los riesgos de FT/FPADM, evidenciando la toma de decisiones correspondiente.

**E) Recepción de altos flujos de efectivo <sup>[6]</sup>**

- a) Según lo establecido en el Artículo 41) *Operaciones en efectivo*, del Acuerdo CONASSIF 12-21, el sujeto obligado debe:
- i) Para aquellos clientes cuya actividad económica necesariamente requiera el uso habitual de altos flujos de efectivo, contar con un análisis por parte del área comercial correspondiente, de la naturaleza de la actividad comercial que así lo demuestre, y que incluya las recomendaciones pertinentes de la oficialía de cumplimiento; dicho análisis debe ser aprobado por la Alta Gerencia o por quien esta designe, e incluirlo debidamente aprobado en el expediente del cliente.
  - ii) Para el caso de clientes que de forma ocasional o excepcional presenten flujos de efectivo iguales o superiores a los US\$25.000 (veinticinco mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, previa aceptación de la operación se debe contar con un análisis por parte del área comercial correspondiente,

sobre la actividad económica y el origen de los fondos, en que se concluya sobre la exposición de la operación a los riesgos de LC/FT/FPADM.

- b) Delitos precedentes
  - i) Los sujetos obligados deben conocer y entender los delitos precedentes tipificados en los artículos 69 y 69 bis de la Ley 7786 y leyes conexas, para que las políticas y procedimientos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM consideren alertas de identificación de posibles patrones relacionados con estos delitos que pudieran representar una operación inusual o sospechosa. Entre estos se debe considerar los delitos de soborno y cohecho, según lo dispuesto en el Código Penal.

## SECCIÓN II: REPORTES A LA SUPERINTENDENCIA

- A) **De conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, el sujeto obligado, debe:**
  - a) Remitir al cierre de cada mes los archivos de información obligatoria a través del Sistema de captura, verificación y carga de datos (SICVECA).
  - b) Cuando no se registren operaciones sujetas a reporte en el período que corresponda, los sujetos obligados tendrán que notificarlo a través de la extranet SICVECA, que es el único medio dispuesto para la remisión de los reportes de omisión. Este reporte debe ser firmado digitalmente por el Oficial de Cumplimiento titular o el Oficial de cumplimiento adjunto, o quien posea la representación legal.
  - c) Los sujetos obligados que brinden el servicio de remesas, deben reportar las operaciones de envío de remesas al exterior, así como las operaciones de pago de remesas en Costa Rica, que iguallen o superen los US\$1.000,00, realizadas en forma única (una sola operación) o múltiple (varias operaciones), en un mes calendario, ya sea en efectivo o cualquier otro medio de pago, según lo dispuesto en el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, Acuerdo Sugef 13-19, que aplica a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786. En caso de que alguna de las empresas que formen parte de los grupos o conglomerados financieros realicen alguna de las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786, se debe proceder con los reportes dispuestos en el Acuerdo SUGEF 13-19.
  - d) Toda la información remitida, debe cumplir con los términos y condiciones definidos en el Manual de Información SICVECA, publicado en el sitio web de la SUGEF, así como, cualquier información que defina necesaria.

**Vigencia:**

Estos lineamientos específicos rigen una vez que entre en vigencia el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo CONASSIF 12-21.*

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Rocío Aguilar Montoya  
**Superintendente General**

**JSC/RCA/JRMM/XMR/gvl\***

## HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones **1637-2021** y **1638-2021**, celebradas el 18 de enero de 2021 dispuso en firme aprobar el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*, Acuerdo SUGEF 12-21. Rige a partir del 1º de enero de 2022. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículos 7 y 6, de las actas de las sesiones **1637-2021** y **1638-2021**, celebradas el 18 de enero de 2021 dispuso en firme aprobar el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva*, Acuerdo SUGEF 12-21. Rige a partir del 1º de enero de 2022. Publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.
- Versión 3:** Resolución **SGF-0235-2021** del 27 de enero de 2021 mediante la cual Rocío Aguilar Montoya Superintendente General emite los Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 12-21.
- Versión 4:** Resolución **SGF-0235-2021** del 27 de enero de 2021 mediante la cual Rocío Aguilar Montoya Superintendente General emite los *Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 12-21. Rigen una vez que entre en vigencia el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 12-21. Publicada en La Gaceta N° 55 del viernes 19 de marzo del 2021.
- Versión 5:** Se corrige la referencia incluida en el artículo 34 de este Acuerdo.

**Versión 6:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones **1725-2022** y **1726-2022**, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.

Resolución SGF 1724-2022 del 17 de agosto de 2022 mediante la cual Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General de Entidades Financieras, dispuso aprobar las modificaciones a la Resolución SGF-0235-2021 *Lineamientos específicos para los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo CONASSIF 12-21: en la Sección I: Diligencia debida del cliente, apartado C) Análisis de otros servicios o productos específicos, incluir un título al literal a) y agregar los incisos b) y c) y en la Sección I: Diligencia debida del cliente, apartado E) Recepción de altos flujos de efectivo, los incisos i) y ii) del literal a). Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el diario oficial La Gaceta 165 del 31 de agosto de 2022.

**Versión 7:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 de las actas de las sesiones **1763-2022** y **1764-2022**, celebradas el 17 de octubre del 2022, dispuso en firme:

- [7a] Modificar el cuarto párrafo y agregar un párrafo final al artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM.
- [7b] Modificar el primer párrafo, y agregar un párrafo final al artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM.
- [7c] Modificar el primer párrafo, agregar un nuevo segundo párrafo al artículo 27) Diligencia debida en el conocimiento del cliente, modificar el nuevo tercer párrafo.
- [7d] Modificar el numeral iii) del literal a) Clientes clasificados como alto riesgo del Artículo 29) Diligencia debida reforzada.
- [7e] Modificar del literal b) del artículo 34) Identificación de persona física y participaciones representativas del capital social, el tercer párrafo del inciso i) y el inciso ii).

- [7f] Modificar el segundo párrafo del artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización.
- [7g] Modificar el epígrafe y el primer párrafo y agregar un párrafo segundo al artículo 51) Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786.
- [7h] Adicionar el artículo 61) Solicitud de prórrogas.

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicación en La Gaceta 215 del 10 de noviembre de 2022.